



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-218
11 de septiembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de septiembre de 2018

CONSIDERANDO

1. La señora Martha Elsa Rojas Novoa, solicitó Vigilancia Judicial en contra del Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva, debido a que el citado juzgado negó la entrega de unos elementos a su progenitora Itatis Novoa Molano.
2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por medio del cual reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996, señala en el artículo 3º que la vigilancia judicial recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.
3. Así mismo, según lo dispuesto por el citado Acuerdo, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.
5. La solicitud de la señora Martha Elsa Rojas Novoa, no indica o identifica la acción u omisión específica que amerite su vigilancia por encontrarse en mora, sino que se refiere a una divergencia de criterio sobre la decisión del funcionario.
6. Advierte esta Corporación que el Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva, resolvió el incidente de desacato el 30 de julio de 2018, según los documentos aportados por la solicitante (fls. 5 al 8 exp. de vigilancia), lo cual significa que estamos frente a un hecho superado, respecto del incidente de desacato promovido el 13 de julio del presente año.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

7. Por lo anterior, este Consejo Seccional considera que no existe razón para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva.
8. En relación con el memorial fechado 30 de agosto de 2018, anexo a la solicitud de vigilancia (fol. 9), el cual contiene un nuevo incidente de desacato, esta Corporación se abstiene de tramitar alguna actuación, por cuanto no se conoce si el mismo fue presentado, ya que no tiene radicado, ni sería oportuno, debido a que los términos procesales no han transcurrido, además de que, como ya se explicó, no se identifica la actuación judicial en mora.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la señora Martha Elsa Rojas Novoa en contra del doctor Fabio Bello Ramírez, Juez Primero Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Martha Elsa Rojas Novoa y a manera de comunicación remítase copia de la misma, al doctor Fabio Bello Ramírez, Juez Primero Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DPR